

SAMANIEGO C. 1214 No 322

Exibida por ^{de} ~~Tallan~~ ^{na} ~~de~~
~~João Gomes~~ ~~de~~ ~~João~~
Gomes e Sicília



Ochoenta y seis maravedis.

SELO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y UNO.

[illegible]

igual forma de conformidad el se-
ñor don Josef Romero y Sicilia su her-
mano; y asimismo el señor don Felix
Mano de Velasco y Cuzco en nom-
bre del señor don Josef Manuel Rome-
ro y Quispe madre de la dignidad
y Canongia de la Santa Iglesia de la
Ciudad de Santo Domingo de la Calera
de en virtud de su Poder, que le fue
dado en dicha Ciudad en treinta y
uno de Mayo de este presente año por
testimonio de Manuel Antonio de Pison
Escribano de su. Numero y Cuenta
miento y Ventas Reales de dicha Qui-
dad para la Capitulacion y Tratado que
abajo se dexa, y Pura en forma no es
tanke revocado que el thenor de dicho
Poder ala letra es como se sigue —

Aquí el Poder
Y asimismo de un acuerdo y conformidad
dixeron que por quanto para honra
y Gloria de Dios nuestro Señor, y de su
Santísima madre la Virgen Maria

Reina de los Angeles y Señora nu
 estra mediante su divina voluntad
 y gracia tienen tratado de que la no
 mirada Señora d^a Aguida Ferris
 de Texada ha de contraheer un ma
 monio infante eclesiast segun orden
 de nuestra Santa madre Iglesia Catho
 lica apostolica Romana con el expre
 sado Señor dⁿ Josef Romero y familia y
 herederos y para que en todo tiempo con
 te el buen desseo, animo y santa amplexa
 y deliberada voluntad que en este trata
 do recprocamente se ha tenido assi
 por la buena y acertada eleccion, como
 por el dote, timbre, conservacion
 y aumento de su noble casa y fa
 milia declaran que lo que en tanor
 del referido matrimonio tienen con
 ferido, tratado, deliberado y capitulado
 es lo siguiente =

Lo primero que habiendo precedido la solemn

nidades presentadas por el Santo Concilio de
trento o dispensadas por el Illmo. Señor
Obispo de Calahorra y la Catedral o su
discreto Provisor contraheyan unanimi-
tad lo expresados Señores D^{no} Josef Ro-
mero de Sicilia y Medrano y D^a Agueda
Fernández de Exada, y se celebran en fauor
dellos segun orden y disposicion de nues-
tra Santa madre Iglesia Catholica, Apos-
tolica Romana sin diferirle ni dilatarle
lo en ninguna manera, ni con ningun
protesto, para lo qual desde luego el re-
ferido Señor D^{no} Josef Romero de Sici-
lia y Medrano prometio obediencia, y da su
fe y palabra ala enunciada Señora
D^a Agueda Fern^{de} Exada; y asu lunt
placimento consiente ser apremiado en
caso necesario por todo rigor de dere-
cho; y en la misma conformidad la enun-
cida Señora D^a Agueda Fern^{de} Exada
acepta la expresada Promesa, fe, y pala-
bra, que le da el citado Señor D^{no} Josef

Don Pedro de Sicilia y Medrano ha procamen-
te, y en igual forma ha por su parte
la propia obligacion dándole al referido
Señor Don Pedro de Sicilia fe y
palabra y mano de futura Esposa para
que las citadas solemnidades precedidas le
obligue a contraher el expresado matri-
monio con el dicho Señor Don Pedro de
Sicilia y Medrano sin excusa, omi-
sion ni pretexto alguno

No sepamos que el referido Señor Don
Pedro de Sicilia y Medrano ofrece
traer al matrimonio y para sostener
las Cargas del Condo Maiorazgo segun
el testamento Porchador, y sus frutos y ten-
ter anuales, i assi mismo a que viva
en esta Villa en Compania de la ex-
presada Señora Doña Juana Fernand con el
tiempo que fuere la voluntad de dicha
Señora, y hasta tanto que lo sea la
celda de habitacion ya sea en la

Villa de Ciguera, Albarite, o en la parte
y lugar que fuere la voluntad dela Refendi-
da Señora D.ª Izquierda vivan.

Lo tercero que el referido Señor D.º Felisio
Poref uano de Velasco y Cuspo. en nom-
bre del citado Señor D.º Poref uanuel
Romero y uedonano y en virtud de su
ver ofica y prometa ala expresada
Señora D.ª Izquierda Dami de Jexada en
anua propter nupciali, y donacion irre-
vocable que el derecho llama unben obo
para mas aumento de su dote por cau-
sa honoraria del citado matrimonio, o como
mejor haia lugar enderecho Dos mil du-
cados vellon que hacen veinte y dos
mil reales dela misma moneda en esta
forma: los once mil reales de vellon en
contado; y los otros once mil en tres plazos.
y en tres pagas iguales que la primera
paga ha de ser en el dia dos de Junio
del año que viene de mil seyscientos y cin-
quenta, y la segunda paga y lazo por la

el día referido de Junio del año que
 viene de mil seiscientos cinquenta y
 uno; y la tercera y ultima para para
 el citado día de Junio del año de mil
 seiscientos cinquenta y sy; y para
 la seguridad de los mil ducados que
 así se han de dar en los referidos tres
 años, y por que en este tiempo pudiera
 faltar el referido Señor D. Josef Ma-
 nuel Romero y Ucedeno; para que
 en todo tiempo estén con la seguridad
 que se requiere y que el heredero o he-
 rederos del expresado Señor D. Josef
 Manuel Romero no pretendan nul-
 lidad ni excepción alguna de la seg-
 uridad de dichos mil ducados obliga para su segu-
 ridad por especiales y expresas hipotecas
 con una villa que llaman de la Uar-
 Lanera en el Regadio y término de la
 villa de Alcorche a su vez al camino
 que se va del lugar de Villamediana
 y villa de Herederos sed uenia tras

Romero y Saldaña; y asimismo una
Cena que llamaban de la Hermandad asunco
del Camino que va ala villa de Muriel.
cuya hipoteca en el caso del fallecimien-
to del expresado Señor Dⁿ Josef Romero dego
Manuel Romero y Cuadrado, ~~en~~ lo que
Dios no permitiera, son y quedan sujetas
ala paga y satisfaccion de los dichos mil
ducados con elon o lo que de ellos se que-
dare deviendo

Lo quarto que el expresado Señor
Dⁿ Pantaleon Romero de Saldaña y Cuadra
no como hermano del difunto Dⁿ Josef
Romero de Saldaña y por el mucho amor
y cariño que le tiene y por la com-
placencia y gusto que le ocasiona
que dho matrimonio se celebre, ofrece
llevar a dicho su hermano a el con mas
yorango de que es Porchidon lexitimo
y mas los frutos y rentas de dicho do-
mayorango, que cumplan en tanto
y quanto de este presente me; y ultimo

Septiembre de este presente año, de una
 accion y derecho que por qualquiera
 titulo, causa, o Razon pudiera tener dho
 M^r Pantaleon alas expresadas Ventas se
 vende y aparta, y lo cede, renuncia, y trae
 para endho Senor D^o Diego Romero su
 hermano para que como vios lo
 perciba y cobre y vivan para la
 mayor decencia de su persona y lo
 portan las Cargas del matrimonio;
 y asimismo se obliga el referido Senor
 M^r Pantaleon a que si contra
 la Casa de los expresados D^o Pedro Antonio
 Romero y uednans. y d^a uenia D^oña
 Juana y Salazar sus Padres o contra
 sus herederos en que es comprendido
 el citado D^o Diego su hermano valieren
 algunas deudas, que no espere, dnde
 luego se obliga a pagarlas por si, sin
 que adho Senor D^o Diego su hermano
 no se le pueda pedir ni demandar cosa
 alguna, para lo qual, si llegare este
 Caso, y por lo que pueda tocan adho

30.
Señor D^o Josef su hermano haciendo como
para ello hace de deuda propia suya pro
pia se obliga a pagarle de sus propios bie
nes, frutos y rentas; y asimismo se obliga
a mantener a su costa y expensas a las
Señoras D^{as} Juana Josefa Siciliani y sala
zan, y D^a Fulgencia, y D^a Ignacia Romero
y Siciliani yuederos su madre y herma
nas respectibe con la decencia que corres
ponde a su notoria calidad y estado, y en
que por esta razon tenga que contribuir
dho Señor D^o Josef Romero de Sicilia y ue
deros su hermano de cuia carga y obli
gacion le lleva, y para mayor expre
sion del dho que lleva en que el
dho unanimismo se efectue con la es
presada Señora D^a Agueda Fern^{de} de
cada atendiendo a que puede suceder
que dho Señor D^o Josef su hermano muer
ra sin dexar sucesion, lo que Dios
nuestro Señor no permita, desde luego
si llegare este caso promete dar a la
emancipada Señora D^a Agueda en el tien
po de su vida cada un año cien

27
ducados e vellon de alimentos delas
rentas delos mayordagos, que por el dho
señor su hermano, y que recaieren
en el referido señor D. Pantaleon capi-
bulante; e asimismo se obliga a que
si por otra razon o derecho recaiere
algun otro mayordago en su persona
dada de alimentos adha señora da
Aguida a mar delos cien ducados
que lleva expresados, la tercera parte
delas rentas del mayordago, o may-
ordagos, que por otra qualquiera
razon recaieren en dho señor D. Pan-
taleon, y todo por el tiempo delas
viudedad de dha señora da Aguida
Fernandez.

No quinto la dha señora da Agui-
da Fern. de Texada o sea uera al
mayordago, y para soportar las can-
gas del todos los bienes y hacienda
assi muebles como raices y remouie-
tes, que le han tocado y pertenecido
por su y muerte delos señores D. Josef
Francisco Fern. de Texada, y dha uerana

de texada i mano sus Padres difuntos
que unos i otros constan de hipoteca autentica
que para en su poder.

Lo sexto el dho Señor D. Josef Romero
de Sicilia y mediano ofrecio quedar obli-
gado a que luego que se le hacian en-
tragado todos los bienes e hipoteca de la
Señora obligante al Contrayente dera
la correspondiente Canta de Razo, y Razo
de ellos con expresion por menor de
todo, distribucion de dase y efectos y se
obliga a que si el citado matrimonio
se disolviese por qualquiera de los
Casos que el derecho dispone, volverse
y restituir el mismo Dote ala nomi-
nada Señora D. Riquena Ferrn de Texada
o a quien representare supleniente en
las mismas especies y alafas o en el valor
que se le hubiere dado en dinero efec-
tivo, acua Restitucion se obliga, y obli-
gado ello con su persona, bienes y rentas
presentes y futuros.

Todo lo qual es lo que tienen dispuesto, ha-

tado y Capitulado, y de nuevo sientan
 y Capitulen por este Instrumento lo
 nominado Señores que en el canciato
 dos en raxon del expresado juramento
 tramonio y por causa honozora del y cada
 uno reciprocamente por lo q' asi toca y
 corresponde se obligan a su respectivo
 cumplimiento con sus bienes, rentas, dere-
 chos y acciones muebles y raices havidos
 y por haver y juntos y de mancomun en
 forma discreta querri que sea visto denotar
 la obligacion general ala especial nison
 el contrario antes bien añadiendo fuerza
 a fuerza y contrato a contrato se obligan y
 obliga dho Señor Don Felix Josef uirago
 de Velasco i Crespo al expresado Señor Don
 Josef Manuel Romero del Medrano en virtud
 de su Poder deno in ni venir y que no
 exa ni vendra cosa, ni en tiempo algu-
 no contra el tenor de lo Capitulado en
 esta Escripura; y para el cumplimiento
 de todo lo expresado en ella respectivamente
 cada uno de los Señores obligantes da Poder
 a las Justicias y Jueces a quienes conforme
 aderecho y segun su Abad y puro de cada

80.
uno corresponde, para q se lo hagan cum
y guarden por todo rigor de derecho re
nunciando como renunciari todas las deus
suas y derechos de su favor contra Gene
ral en forma: y así lo obligaron ante
mi el Escribano siendo testigos D. Juan
de Texada y Manuel Legido de la Villa
de Otagora y estante al presente encita
D. Manuel Rodriq. Lopez Aguiro
Montenegro Legido de la de Villorlada
y D. Manuel Francisco de Texada y en
guerra Legido de la Ciudad de Logroño.
estante al presente encita Villa de
Lumbrea a quienes yo el Escribano
doife conoxo y los ^{es} obligante lo fir
manon = emm: ^{so} Sicilia: uedreno: valga
todo = D. Josef Romero y Sicilia = da Agre
da Ferns Texada = D. Pantaleon Romero
y Sicilia = D. Felix Josef Manuel uedra
co i Crapo = Antemi: Blas Garcia
Baqueano =

Concedida con su Original que queda en
mi oficio y Protocolo D. Juan Garcia Baque

dare el que se halla en mi Cargo; y en
su yo Ramon Gonzalez Lopez es
pp^{to} pondra del Num^o Conces^o y Ayuntamiento
de esta villa en sumbreas y superindicion
a Pedimento con los de Ramon y sicut lo
signe, saque. y firme en esta ocho p^{tes} la
primera y ultima del sello segun por no
hacen el Conces^o. y las de intermedio co
mune en sumbreas unite y quando
Agora demis sergientos noventa por
a.



Ramon Gonzalez Lopez